



**VISTOS:**

El Oficio N° D 645-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de agosto de 2025; Oficio N° D2287-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 21 de agosto de 2025; Oficio N° D4262-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 08 de agosto de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° D4262-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 08 de agosto de 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del Expediente Judicial N° 00265-2015.0.0601-JR-LA-02 seguido por el Sr(a). **JOSÉ DEMETRIO CARRASCO TACILLA Y OTROS** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**; en el cual refiere que:

(...)

Luego se ha emitido la SENTENCIA DE VISTA N° 581-2016-SSCP, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ, de fecha 13 de octubre de 2016; en la que, entre otras, RESUELVE “CONFIRMARON la sentencia número 573- 2015, contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de setiembre de dos mil



quince, que declara infundada la demanda interpuesta por José Demetrio Carrasco Tacilla y Nilo Román Romero, en su condición de Sub Secretario General y Secretario de Defensa del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, en contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en la vía del proceso especial... "contrario a derecho el tratamiento diferenciado en la asignación de CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca. 3. PRECISAR que al momento de cumplir lo resuelto, la liquidación de devengados y reintegro en planilla de CAFAE será: a partir del mes de enero de 2022 a agosto de 2023, en la suma de S/. 3,370.54; en tanto que, a partir de setiembre de 2023 y de manera permanente, será la suma de S/. 3,579.00, más devengados e intereses legales" (...).

Posteriormente se presentó el recurso extraordinario de casación, siendo este admitido con Nro. de expediente: 01746-2018-0-5001-SU-DC-01; seguido a ello el pasado 23 de agosto de 2021, se notificó a esta Procuraduría la CASACION 01746-2018, mediante el cual: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, a favor de sus afiliados, mediante escrito de fojas 453; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista obrante a fojas 443, de fecha 13 de octubre de 2016; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas 272, su fecha 22 de setiembre de 2015, que declara INFUNDADA la demanda; y, REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN PARTE; por consiguiente, nula la Resolución Gerencial General Regional N.º 326-2014-GR.CAJ/GGR, del 24 de noviembre de 2014, y nula parcialmente la Resolución Administrativa Regional N.º 258-2014-GR.CAJ/DRA del 16 de octubre de 2014, materia de impugnación; DISPUSIERON que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa ordenando, a favor de los afiliados al sindicato demandante, el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N.º 25981, correspondiente al diez por ciento de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres esté afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI; más los devengados e intereses legales respectivos, según la precisión formalizada en esta decisión; sin costas ni costos; IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión de reajuste de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca a favor de sus afiliados, y otros, contra el Gobierno Regional de Cajamarca y otro; Y teniendo en cuenta que, contra dicha Sentencia y la Resolución no es posible interponer recurso impugnatorio alguno; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...", en consecuencia se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.";

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N.ºs. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la **CASACION: 01746.2018** emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, respecto del **Expediente Judicial N.º 00265-2015.0.0601-JR-LA-02** seguido por el **Sr(a). JOSÉ DEMETRIO CARRASCO TACILLA Y OTROS** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, por **MANDATO JUDICIAL**, a favor de los afiliados al sindicato demandante, el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N.º 25981, correspondiente al diez por ciento de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres esté afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI; más los devengados e intereses legales respectivos, según la precisión formalizada por mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública, al Sr. **CARRASCO TASILLA SEGUNDO RICARDO** en su condición de Secretario General del **SITRAGORECAJ** en su centro de labores (Gobierno Regional de Cajamarca) y a los demás interesados, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL